



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE:	JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO:	FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO:	E.P.S. COOSALUD

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad Sabanalarga Atlántico, el día 23 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El Señor JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra FONDO DE PENSIONES PROTECCION, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, aplicabilidad, afectación del Mínimo vital y acceso a la Seguridad social.

El accionante a través de apoderado judicial, manifiesta como hechos los siguientes:

"1. En fecha del 25 de febrero del 2022, por medio de la oficina virtual del accionado, se inició el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (FONDO DE PENSIONES PROTECCION), en razón al concepto medico no favorable y con más de 540 días de incapacidad por el padecimiento médico que le imposibilita a reintegrarse a su puesto de trabajo.

2. Mediante asesoría se dieron las orientaciones y forma de radicación de los documentos exigido, los cuales se aportaron en debida forma como lo fue la historia clínica completa con los diagnósticos de los médicos tratante de mi representando.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

3. *Una vez radicado los documentos, se le asigno a mi representado un código único de asesoría por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION No C22N00891, el cual tendría la opción para nosotros de verificar de forma virtual el estado de la solicitud y tener en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral, situación que no ha servido de mucho en razón que nunca el sistema nos muestra información relacionada al trámite solicitado.*

4. *Hasta la fecha de la presentación de la presente Acción Constitucional, mi representado se le siguen generando las incapacidades por su médico tratante, en la cual se detalla la FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES (NAVICULAR DE LA MANO)*

5. *Entregado el anterior relato se evidencia todo el trámite administrativo y medico por el cual mi representado se ha sometido desde el año 2006 en razón del padecimiento medico al cual se ha sometido y al concepto de los especialistas.*

6. *Hasta la fecha se ha emitido concepto no favorable referente la fractura del hueso escafoides (navicular de la mano) y hasta la fecha no se ha realizado la calificación de la pérdida de capacidad laboral de mi representado, hecho que altera la tranquilidad y la salud de mi representado en razón que hasta la fecha no podemos actuar en derecho ni controvertir el origen de la enfermedad ya sea de tipo común o de tipo laboral y entrar a la reclamación ante el fondo de pensiones o en su defecto a la ARL, para obtener el pago de la incapacidades.*

7. *Es de suma importancia dar a conocer que no podemos acudir a ninguna instancia legal ante un juez laboral, que nos reconozca el pago de la incapacidades en razón de estar sometido un trámite por parte del FONDO DE PENSIONES PROTECCION, tramite No C22N00891.*

8. *Existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso de que corresponda, le permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez o reintegro laboral. Esta última circunstancia plantea también una eventual afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no pudo continuar trabajando y aún no puede iniciar el trámite para obtener la cobertura de protección jurídica que brinda el ordenamiento jurídico por*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2022-00132
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
 ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
 ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
 VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

el riesgo derivado de la enfermedad que padece, de manera que se encuentra en un escenario en el que no percibe ingreso alguno.

(...)”

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales del debido proceso, aplicabilidad, acceso a la Seguridad Social, el Mínimo vital; al no tener definida una calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de la enfermedad por su fondo de pensiones PROTECCION.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

- Historia clínica JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 8.643.862 de Sabanalarga – Atlántico, en la cual manifiesta los diagnósticos médicos.
- Constancia de asesoría por parte del FONDO DE PENSIONES PROTECCION
- Formato de remisión para valoración médica.
- Lista de documento enviado en aplicativo del FONDO DE PENSIONES PROTECCION con asignación de código de asesoría C22N00891.
- Pantallazo del consulta de trámite, en donde no se evidencia ninguna información
- Declaración extra proceso de testigo en la que manifiesta la desmejora la relación de familia y estado económico, obligaciones pendiente de pagar.

CONTESTACIONES

PROTECCION

En representación del Fondo de Pensiones de PROTECCION, la representante legal Dra. Juliana Montoya Escobar, al momento de contestar la tutela manifiesta que;

"En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, ha de indicarse que la EPS COOSALUD, remitió a esta administradora concepto de rehabilitación de salud con pronóstico DESFAVORABLE el día 15 de abril de 2021 respecto del señor José Hernán Fragozo Escorcía.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

De acuerdo con lo anterior, al contar con pronóstico desfavorable de recuperación, Protección S.A. no se encontraba obligada al pago de las incapacidades, sino que esta administradora debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Es de resaltar que la potestad que fue otorgada por el artículo 142 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012 a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre siempre que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo el señor José Hernán Fragozo Escorcía; sin embargo, es preciso mencionar que en el caso del asunto, al no tener un pronóstico favorable de recuperación, no se debe reconocer el pago de incapacidades (...)"

Por lo anterior la Administradora considera que no se ha vulnerado algún derecho fundamental debido a que ha adelantado los trámites correspondientes, pero por el contrario es el actor el que no ha cumplido con su carga para el aporte de su historia clínica por lo que considera que la acción constitucional debe ser declararse improcedente.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal.
- Formato de remisión médica para calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Concepto de rehabilitación.

COOSALUD

La entidad da respuesta manifestando que ha cumplido con lo que le ha correspondido en términos legales desde que el accionante se afilio a la EPS en el 2020 transferido desde MEDIMAS, en donde no recibió de este último concepto pese al haber alcanzado un número importante de incapacidades, pero la entidad señala que emitió concepto desfavorable el día 182 para que el fondo

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

de pensiones pagara lo correspondiente al afiliado; por lo anterior la entidad solicita ser desvinculado del proceso por no haber vulnerado ningún derecho del accionante y que por el contrario a hecho lo posible por garantizarlos actuando conforme a la normatividad vigente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad Sabanalarga Atlántico, en fallo del 23 de septiembre de 2022, Niega la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, de la presente acción constitucional interpuesta por JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA, contra el FONDO DE PENSIONES PROTECCION, por considerar que no existe la vulneración que alega el actor, por el contrario señala que este tenía conocimiento del desistimiento de su solicitud y consecuente archivo, pero del cual en su momento no se logró evidenciar recurso alguno contra dicha decisión.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA, a través de representante judicial, al encontrarse inconforme con lo pronunciado por el juez decide impugnar el fallo de 23 de septiembre 2022, en donde fue negada su solicitud; a lo que impugna manifestando; *"Es destacar que la por ser una entidad del sector privado jamás va a existir un acto administrativo, en donde nos diga que existió un desistimiento a las solicitud por no haber cumplido una carga probatoria, en este caso jamás se debió mencionar la figura de acto administrativo por parte del fallador.*

Es responsabilidad del fondo de pensiones valorar las pruebas obrantes en expediente de calificación, claramente emitidas por la que hoy es su EPS COOSALUD) Quien ampliamente explico al despacho la situación administrativa y de salud de mi representado emitiendo el Concepto no favorable y el reconocimiento de las incapacidades con más de 180 días de esta.

Es importante resaltar que la información que busca el fondo de pensiones protecciones, referente a la historia laboral y el accidente laboral del año 2006 al 2015, es para configurar la controversia de origen de la pérdida de capacidad

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

laboral, para determinar si es de origen profesional y/o accidente laboral o en su defecto la enfermedad común.

Analizado lo anterior, el fondo de pensiones debió emitir la controversia bajo los fundamentos antes descrito y no escudarse ante solitud que son imposible de cumplir por el accionante. De igual forma valiéndose de los informes entregados por los vinculados (EPS COOSALUD) el juez de primera instancia debió vincular a todos los actores intervinientes, desde su empleador BOLSA DE EMPLEO EFICACIA, quien suministra trabajadores a la empresa Triple A, y sus antiguas vinculaciones con las EPS hoy liquidadas actividad que se omitió en el presente fallo.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, es claro para el despacho que el problema jurídico que se pretende satisfacer es el de determinar si en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales del accionante por no realizar la calificación de perdida de la capacidad laboral.

PROCEDENCIA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, GIOVANNI JUNIOR ALVAREZ PADILLA, actúa como apoderado judicial del señor JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA quien es el titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION, el cual es una sociedad comercial de carácter privado que administra fondos de pensiones, en la que está afiliado el accionante, por lo tanto, es susceptible de ser accionada en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y Art. 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que como fecha del último hecho que genero la

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2022-00132
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
 ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
 ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
 VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

presente acción es del 25 de febrero de 2022, y la presente acción de tutela es radicada en fecha de 09 de septiembre.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución" (...)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"². Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los

² Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea⁴ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵.”

Hecho Superado

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁶.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁷, la Corte señaló:

³ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁴ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

- (i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁸.

⁸ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

- (ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁹, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁰.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹¹.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹². En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹³, permitiendo declarar en la parte

⁹ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹¹ *Ibídem*.

¹² Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹³ *Ibídem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

El accionante manifestó en primera medida que realizó petición a FONDO DE PENSIONES PROTECCION el día 25 de febrero para realizar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, esto debido al concepto médico no favorable y con la incapacidad de más de 540 días por padecimiento médico que le imposibilita reintegro a su puesto de trabajo. Siendo que a la fecha se han emitido concepto no favorable referente a la fractura del hueso escafoides de la mano, y hasta la fecha no se ha realizado la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo cual implica que no pueda actuar derecho para hacer la reclamación al fondo pensional o en su defecto a la ARL para el pago de las incapacidades.

Por su parte el FONDO DE PENSIONES PROTECCION señala que para proceder con el debido trámite es necesario el aporte por parte del afiliado de la historia clínica completa y actualizada, puesto que sin esta no es posible emitir dictamen de calificación al contener los soportes de los problemas de salud necesarios para el análisis por parte de la comisión médica la pérdida de capacidad laboral; la entidad a su vez añade que puede presentar nuevamente la solicitud, pero que debe diligenciar los documentos necesarios para el trámite.

Así, en el caso analizado y teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas en esta sede, el despacho considera que no hay vulneración por parte de la entidad accionada, debido que ha señalado al actor la falta de documentación de la cual era necesaria para su solicitud, y que debido a eso no podía proceder de manera correcta con dicha solicitud, siendo constatado por la documentación aportada por la parte accionante se corrobora que conocía dicho hecho. Por lo dicho, resultaría sin sentido y desde todo punto de vista inocuo, seguir

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2022-00132
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2022-00259-01
ACCIONANTE: JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION
VINCULADO: E.P.S. COOSALUD

con la presente acción constitucional a sabiendas que el accionado no vulnero algún derecho fundamental del accionado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad Sabanalarga, 23 de septiembre de 2022, que negó el amparo de la presente acción de tutela interpuesta por JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA, en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, aplicabilidad, afectación del Mínimo vital y acceso a la Seguridad social.

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0608e0e60c627bc78f42a4a8903999ba7d13bd6c521eda9306a866a7ac58ea**

Documento generado en 01/11/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>